

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Laboral sobre situación del Profesorado numerario de Escuelas de Formación Profesional Industrial y de Centros de Enseñanza Media y Profesional en la Mutualidad Laboral de Comercio.

Formuladas las oportunas consultas a la Mutualidad Laboral de Comercio, en orden a las obligaciones y derechos que respecto a aquélla han de tener los Profesores numerarios de Centros de Enseñanza Media y Profesional y de Escuelas de Formación Profesional Industrial, dicho Organismo, en sus escritos de 28 de marzo y 5 de mayo de 1961, comunica lo siguiente:

«El Profesorado de las Escuelas de Formación Profesional Industrial y de los Centros de Enseñanza Media y Profesional, debe continuar realizando las cotizaciones preceptivas por las remuneraciones que continúan percibiendo de los Organismos autónomos de procedencia (Junta Central de Formación Profesional Industrial y Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional), ya que por estas retribuciones no causan derechos pasivos en el Estado.»

«De continuar realizando las cotizaciones preceptivas y reunir la condición de mutualistas tendrán, de acuerdo con el artículo 12 del Reglamento General del Mutualismo Laboral, aprobado por Orden de 10 de septiembre de 1954 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de septiembre de 1954), todos los derechos en el mismo consignados, pudiendo, por lo tanto, en su día causar las prestaciones correspondientes.»

Lo que comunico a VV. SS. al objeto de que los Profesores numerarios que, conforme al contenido de los anteriores escritos, deseen continuar en la Mutualidad Laboral de Comercio, normalicen sus cotizaciones, en la inteligencia de que disfrutarán de los derechos que figuren en el expresado Reglamento. Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 25 de mayo de 1961.—El Director general, G. de Reyna.

Sres. Vicepresidentes y Alcaldes-Presidentes de los Patronatos Provinciales de Enseñanza Media y Profesional, Juntas Provinciales de Formación Profesional Industrial y Directores de los Centros de Enseñanza Media y Profesional y Escuelas de Formación Profesional Industrial.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se interpreta el artículo 359 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Marina Mercante

Ilustrísimos señores:

Visto el expediente instruido con motivo de petición formulada, referente a la aplicación a los Médicos de la Marina Civil embarcados en buques españoles, de las normas contenidas en los artículos 358 a 359, en relación con el 315, de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Marina Mercante, aprobado por Orden de 23 de diciembre de 1952, y

Considerando que el artículo 359 de las mencionadas Ordenanzas se refiere al personal embarcado no sujeto a jornada y que ejerce Jefatura de Departamento, Sección o Servicio, concurriendo tales circunstancias en el Médico, si bien el susodicho

artículo, al establecer la diferenciación de haberes con el personal de que dicho Jefe depende, no ha tenido presente que por razón del superior título que ostenta, no es posible la comparación con su inmediato inferior, en muchos casos el Practicante o Enfermera, por lo que lógicamente resulta inaplicable un beneficio establecido en favor del personal no sujeto a jornada; y

Vistos los informes emitidos por el Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones con fecha 16 de marzo último, Dirección General de Sanidad en 17 de igual mes y Dirección General de Navegación en 12 de mayo actual.

Esta Dirección General, en uso de la facultad que le confiere el artículo segundo de la Orden de 23 de diciembre de 1952, que la autoriza para dictar cuantas disposiciones exija la aplicación e interpretación del Reglamento Nacional de Trabajo en la Marina Mercante, ha acordado que al no existir respecto al Médico de la Marina Civil no sujeto a jornada de trabajo, personal de su dependencia que pueda servir para la comparación de haberes que determina el artículo 359 del Reglamento Nacional antes citado, habida cuenta del título facultativo superior, de máxima jerarquía universitaria, que el citado Médico ostenta, procede interpretar el ya invocado artículo en el sentido de que el Médico de la Marina Civil, no sujeto a jornada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 315 de las propias Ordenanzas laborales, y para mantener las adecuadas diferencias económicas a que alude el artículo 358, tendrá derecho a percibir, como suplemento de retribución por horas extraordinarias, una cantidad idéntica a la que se abone por tal concepto al Primer Oficial del buque en que se encuentre enrolado, si bien deberá descontarse de la misma todos aquellos honorarios o ingresos que en virtud de lo dispuesto en el artículo 67 del Reglamento Orgánico de Sanidad Exterior, de 7 de septiembre de 1934, el repetido facultativo pueda percibir por la asistencia del pasaje de cámara o servicios profesionales extraordinarios, previstos expresamente en el mencionado precepto reglamentario de Sanidad.

Lo que digo a VV. II, para su conocimiento, debiendo significarles que los efectos económicos de la presente Resolución serán a partir de primero de junio de 1961.

Dios guarde a VV. II, muchos años.

Madrid, 29 de mayo de 1961.—El Director general, Luis Filgueira.

Ilmos. Sres. Delegados provinciales de Trabajo.

MINISTERIO DE COMERCIO

RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Exterior en el reajuste de las normas técnicas para la exportación de avellana.

Esta Dirección General de Comercio Exterior dictó, con fecha 22 de abril de 1960, las Normas Técnicas para la Exportación de Avellanas, que fueron publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» del 27 del mismo mes.

La aplicación práctica de dichas Normas ha aconsejado una revisión parcial de las mismas, en tanto se lleva a cabo una revisión total de las circunstancias que concurren en la exportación de la avellana, lo que determinará una Orden reguladora exhaustiva en todos los extremos, cuya ordenación se estime precisa para mejor asegurar nuestros mercados de exportación.

En su virtud, oídos los interesados a través del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, y vistos los informes de los Servicios Técnicos de este Departamento, esta Dirección General dispone que las Normas Técnicas para la exportación de la avellana serán las siguientes:

Definición

Se conoce con el nombre de avellana, el fruto seco de la especie vegetal *Corylus avellana* L. desprovisto del involucro o cúpula.

Por su presentación en el comercio, se distinguen la avellana en cáscara y la avellana en grano, según que la semilla conserve o no el pericarpio leñoso que la protege.

Avellana en grano

Se permitirá su exportación cuando se presente sana, seca, limpia y sin enranciar.

En este grupo se distinguen los siguientes tipos comerciales:

Propietario.—Son las avellanas que se presentan enteras, pero sin clasificar, habiendo sufrido una selección somera con objeto de eliminar los granos defectuosos, así como también los trozos de éstos.

Las tolerancias en peso para los defectos de este tipo son:

Para polvo, cascarrilla o materias extrañas, 0,25 por 100.

Para mohosas, podridas, rancias, apolladas y resacas, 2 por ciento.

Para trozos, 2,50 por 100.

Primera.—Son las avellanas clasificadas, con diámetro superior a 9,5 milímetros y las mismas características del tipo anterior.

Las tolerancias en peso para este tipo son:

Poivo, cascarrilla o materias extrañas, 0,25 por 100.

Mohosas, podridas, rancias, apolladas y resacas, 2 por 100.

Trozos 2,50 por 100.

Inferiores a 9,5 milímetros, 5 por 100.

Pequeña.—Las avellanas de este tipo deben ser de un calibre inferior a 10 milímetros. Igualmente deberán reunir los requisitos mínimos fijados en el tipo «Grano propietario».

Destrios o trozos.—Se entenderán como tales las avellanas y trozos resultantes del descascarado, cribado y escogido de los tipos anteriores.

Las tolerancias, referidas al peso, son:

Para podridas, apolladas o materias extrañas, 2,50 por 100.
Para partículas de menos de 5 milímetros, 3 por 100.

Avellana en cáscara

La avellana en cáscara se presentará para la exportación sana, seca, limpia, sin enranciar, ni fallidas.

Comprende los siguientes tipos:

Cribada.—Son los frutos clasificados con calibre superior a 15 milímetros.

Las tolerancias para los defectos de este tipo se refieren al número de unidades, y son:

Para tamaños inferiores a 15 milímetros, 5 por 100.

Para fallidas, podridas, rancias y demás defectos, 8 por 100.

De Asturias.—Son los frutos en cáscara típicos de aquella región. No se presentan clasificados.

Las tolerancias para los defectos de este tipo se refieren al número de unidades, admitiéndose para podridas, fallidas y demás defectos el 10 por 100.

Envases

Los mismos señalados para la almendra.

Marcado

Lo mismo que se exige para la almendra.

Estas Normas tienen carácter obligatorio, debiendo encargarse el Servicio Oficial de Inspección, Vigilancia y Regulación de las Exportaciones (SOIVRE) de su exacto cumplimiento.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 6 de junio de 1961.—El Director general, Enrique Sendagorta.

Sr. Jefe Nacional del Servicio Oficial de Inspección, Vigilancia y Regulación de las Exportaciones (SOIVRE).

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 10 de junio de 1961 por la que se conceden ascensos en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles.

Imos, Sres.: Conforme al artículo 32 del Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, aprobado por Ley de 23 de diciembre de 1947, y para cubrir las bajas habidas en el primer trimestre del año en curso, esta Oficialía Mayor, en uso de atribuciones delegadas por el Excmo. Sr. Ministro-Subsecretario de la Presidencia del Gobierno (Orden 21-3-57), ha acordado el ascenso a las categorías que se expresan, con los sueldos inherentes a las mismas, más dos mensualidades extraordinarias acumulables, y con antigüedad a todos los efectos, incluso los económicos, que se indican, a los funcionarios del citado Cuerpo que figuran en la relación que a continuación se inserta:

Los Porteros ascendidos por la presente Orden que procedan de personal retirado de las Fuerzas Armadas (retirado en la

relación) percibirán el 75 por 100 del haber asignado a su nuevo empleo en presupuestos, según previene el artículo 37 del propio Estatuto.

Los miembros de la Agrupación Temporal Militar (ATM en la relación) deberán percibir la gratificación complementaria del 30 por 100 del sueldo inherente en 1 de enero de 1956 a la categoría de Portero segundo, a la que quedan vinculados a los efectos de lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 15 de julio de 1952, modificada por la de 30 de marzo de 1954.

Los Subsecretarios de los Ministerios y Directores generales de los Centros en que prestan servicio los funcionarios ascendidos dictarán las órdenes y comunicaciones precisas para la efectividad y cumplimiento de esta Orden de ascensos y expedirán los títulos administrativos correspondientes a los nuevos empleos.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 10 de junio de 1961.—P. D. R. R.-Benitez de Lugo.

Imos, Sres. Subsecretarios de los Ministerios Civiles y Ordenador Central de Pagos.